



COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZONICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 6957/2020-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE RECONOCE DERECHOS DE LA MADRE NATURALEZA, LOS ECOSISTEMAS Y LAS ESPECIES

TEXTO SUSTITUTORIO

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 6957/2020-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE RECONOCE DERECHOS DE LA MADRE NATURALEZA, LOS ECOSISTEMAS Y LAS ESPECIES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto reconocer que la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado; a fin de garantizar a todos los seres entes vivos, que perviven con base en una armonía y equilibrio entre sí, con valor intrínseco y universal, el derecho a existir, desarrollarse naturalmente, regenerarse, restaurarse y evolucionar.

Cualquier persona, natural o jurídica, comunidades o pueblos indígenas, podrán exigir al Estado, cualquiera sea su nivel de gobierno, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2.- Principios

Esta ley se rige bajo los principios siguientes:

- a. **Indubio pro natura:** El Estado frente a diversas medidas que pueden impactar sobre la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies, debe adoptar aquellas que resulte de menor impacto y por lo tanto, se deben preferir aquellas medidas que protejan de mejor manera los componentes de la Madre Naturaleza.
- b. **Justicia social y climática:** el Estado enfrenta las situaciones de injusticia económica y social que limitan el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, en particular, de las poblaciones en situación de vulnerabilidad como mujeres, niños, ancianos, pueblos indígenas u originarios, entre otros; las que se agudizan en un contexto de cambio climático.
- c. **Interdependencia, compatibilidad y complementariedad de derechos, obligaciones y deberes:** todos los elementos de la Madre Naturaleza están interconectados, y la afectación de un elemento afecta a todos los demás. Los derechos de la Madre Naturaleza son compatibles y complementarios con los derechos humanos, en particular, con los derechos de los pueblos indígenas.
- d. **Relación armónica y equilibrio:** el Estado promueve una relación armónica, dinámica, adaptativa y equilibrada entre las necesidades de las personas con la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Naturaleza.
- e. **Equidad:** el diseño y aplicación de las normas y/o políticas públicas sobre la Madre Naturaleza contribuyen a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones en situación de vulnerabilidad. El reconocimiento de los derechos de

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
6957/2020-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE
LA LEY QUE RECONOCE DERECHOS DE LA MADRE
NATURALEZA, LOS ECOSISTEMAS Y LAS ESPECIES

la Madre Naturaleza es compatible con las políticas nacionales sostenibles destinadas a eliminar las brechas y necesidades insatisfechas, en bienes y servicios públicos, de las comunidades, localidades, centros poblados y pueblos indígenas.

Lo establecido en la presente ley no afecta la especial relación de los pueblos y comunidades con sus territorios, de conformidad con el artículo 13° del convenio 169

- f. **Prueba dinámica.-** En materia ambiental, la carga de la prueba corresponde al sujeto de la relación jurídico procesal que se encuentra en mejores condiciones de probarlo.

Artículo 3.- Enfoques

Esta ley se rige bajo los enfoques siguientes:

- a. **Enfoque ecocéntrico:** el reconocimiento de derechos a la Madre Naturaleza implica concebir su bienestar como un fin en sí mismo, independiente de valoraciones subjetivas y tasaciones basadas en el daño causado a los seres humanos. Las políticas públicas nacionales promueven el desarrollo sostenible y proscriben el aprovechamiento que ponga en riesgo su subsistencia y la del planeta.
- b. **Enfoque de integralidad:** La interrelación, interdependencia y funcionalidad de todos los aspectos y procesos sociales, culturales, ecológicos, económicos, productivos, políticos y afectivos desde las dimensiones del Buen Vivir son la base del desarrollo integral, de la elaboración de las políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos, así como de los procesos de planificación, gestión e inversión pública, armonizados en todos los niveles del Estado.
- c. **Enfoque de interculturalidad:** el respeto, garantía y ejercicio de los derechos de la Madre Naturaleza dialogan, valoran, incorporan y reconocen las diferencias culturales como uno de los pilares de la construcción de una sociedad democrática, fundamentada en el establecimiento de relaciones de equidad e igualdad de oportunidades y derechos, atendiendo de manera pertinente las necesidades culturales y sociales de los diferentes grupos étnico-culturales del país.
- d. **Enfoque de derechos humanos:** los daños a la Madre Naturaleza tienen un impacto directo en el ejercicio de los derechos humanos, particularmente, de las mujeres, niños, pueblos indígenas u originarios, y otros grupos humanos en situaciones de vulnerabilidad.
- e. **Enfoque de interseccionalidad:** El Estado toma en cuenta que los daños a la Madre Naturaleza generan diferencias negativas que, a su vez, se intersectan y producen nuevas desigualdades que adquieren caracteres particulares.
- f. **Enfoque de sostenibilidad:** el ejercicio y la protección de los derechos de la Madre naturaleza que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones mediante el uso racional, respetuoso y sostenible de la naturaleza y los ecosistemas.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
6957/2020-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE
LA LEY QUE RECONOCE DERECHOS DE LA MADRE
NATURALEZA, LOS ECOSISTEMAS Y LAS ESPECIES

Artículo 4.- Derechos de la madre naturaleza, los ecosistemas y especies

La madre naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de los siguientes derechos:

- a. Vida e integridad, por los que se busca asegurar el mantenimiento y continuidad de los sistemas de vida y sus componentes naturales de forma integral, con la capacidad y las condiciones de regenerarse naturalmente.
- b. Salud, a través del cual se garantiza su protección efectiva frente a la alteración de los ciclos y procesos naturales que conlleven a su deterioro o extinción.
- c. Protección y garantía jurídica, por la que se garantiza el amparo efectivo frente a cualquier acto de violación de los derechos establecidos por Ley.
- d. A la paz y a no ser perturbado en sus ciclos y procesos vitales que les garantiza su conservación, preservación, restauración y transformación natural para un desarrollo normal y saludable.
- e. Derecho a la restauración integral, por el cual el Estado establece y garantiza los mecanismos integrales de restauración, recuperación y reparación, cuando se produzca un impacto negativo sobre alguno de sus componentes.

Los derechos establecidos en esta Ley no restringen la existencia y goce de otros derechos.

Cualquier límite a estos derechos se sujeta a los criterios concurrentes establecidos en los estándares internacionales, como los de legalidad, necesidad, proporcionalidad, progresividad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

Artículo 5.- Aplicación e Interpretación de la Ley

Al aplicar e interpretar el alcance de los derechos reconocidos en la presente Ley, se debe tener en cuenta los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, pueblos indígenas y ambiente; así como el derecho internacional, los acuerdos internacionales y los principios de progresividad y no regresión, equidad intergeneracional y solidaridad.

Los derechos de la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies son de interés y protección superior.

Artículo 6.- De la legitimidad para obrar e interés difuso

Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer las acciones de protección y garantía jurídica a que se refiere la presente Ley ante las vías nacionales e internacionales correspondientes, cuando se ponga en riesgo o se ocasione una afectación a los derechos o principios establecidos por Ley.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
6957/2020-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE
LA LEY QUE RECONOCE DERECHOS DE LA MADRE
NATURALEZA, LOS ECOSISTEMAS Y LAS ESPECIES

Artículo 7.- Competencias para la protección de los derechos de la Madre Naturaleza

Para garantizar los derechos y obligaciones establecidas en la presente Ley, el Ministerio del Ambiente ejerce las siguientes funciones:

- a. Articular las políticas, programas, proyectos y planes de desarrollo y gestión orientados a proteger los derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies, con el fin de adecuarlos a la presente Ley.
- b. Desarrollar políticas públicas multisectoriales que permitan prevenir, proteger y conservar la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies para evitar su deterioro y/o destrucción.
- c. Desarrollar políticas, planes y procedimientos que aseguren que todas las autoridades e instituciones del Estado, cualquiera sea su nivel y ámbito territorial, cumplan con garantizar los derechos y alcances de esta Ley.
- d. Generar propuestas que aseguren el uso, la gestión sustentable y aprovechamiento sostenible de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y especies promoviendo prácticas de producción y hábitos de consumo responsables.
- e. Emitir directrices y brindar asistencia para que los planes estratégicos institucionales y sectoriales respeten los derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y especies.
- f. Emitir informes anuales sobre el estado del cumplimiento de esta Ley.
- g. Garantizar los derechos a la participación efectiva y consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas u originarios en el diseño, desarrollo e implementación de las políticas públicas sobre los derechos de la Madre Naturaleza.

Artículo 8- Derechos de los pueblos indígenas u originarios

El Estado garantiza y respeta los derechos de los pueblos indígenas u originarios, así como su participación efectiva a través de sus organizaciones representativas y conforme a sus propias estructuras orgánicas, cosmovisión y sistema de justicia consuetudinario, con la finalidad de proteger su relación intrínseca con la Madre naturaleza y su derecho al territorio integral ancestral.

Esta Ley garantiza el ejercicio de los derechos reconocidos para estos pueblos en el marco normativo internacional, como el Convenio 169 de la OIT.

Artículo 9.- Prohibiciones

9.1. En concordancia con el régimen de responsabilidad previsto en el Capítulo 2 del Título IV de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, está prohibida la alteración, disminución o interrupción de los ciclos biológicos y ecológicos de la Madre

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
6957/2020-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE
LA LEY QUE RECONOCE DERECHOS DE LA MADRE
NATURALEZA, LOS ECOSISTEMAS Y LAS ESPECIES

Naturaleza, los ecosistemas, especies y otras formas de vida, de conformidad con lo dispuesto por las normas sectoriales sobre la materia.

9.2. La inobservancia de lo dispuesto por el numeral 9.1. constituye una infracción administrativa. La tipificación de estas infracciones se desarrolla en el reglamento de la presente Ley de conformidad con lo dispuesto por las normas sectoriales sobre la materia, el cual prevé la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 136° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, según su gravedad, en concordancia a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA: Incorporase el Artículo XII en el Título Preliminar de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, en los términos siguientes:

XII. De los derechos de la naturaleza

La madre naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado; por tratarse de entes vivos con valor intrínseco y universal que tienen derecho a existir, desarrollarse naturalmente, regenerarse, restaurarse y evolucionar.

Cualquier persona, natural o jurídica, podrá exigir al Estado, en todos sus niveles de gobierno, el cumplimiento efectivo de estos derechos."

SEGUNDA: Incorpórase el numeral 1.20 en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en los términos siguientes:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.20 Enfoque intercultural

Las autoridades administrativas deben actuar aplicando un enfoque intercultural, lo que implica la adaptación de los procesos que sean necesarios en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados a quienes se destina dicho servicio."

TERCERA: Modifíquese el artículo 340° del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes:

Artículo 304.- Contaminación de la naturaleza y el ambiente

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave a la naturaleza, ambiente, los ecosistemas o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA: Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA: Bajo responsabilidad, el Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor a los sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación.

TERCERA: El Poder Ejecutivo garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas u originarios en la reglamentación de la presente Ley.

CUARTA: Bajo responsabilidad, en un plazo no mayor a los noventa (90) días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación, el Poder Ejecutivo crea la Comisión Nacional sobre la protección de la Madre Naturaleza, la cual estará integrada por instituciones estatales competentes, las entidades de representación de los pueblos indígenas y las organizaciones de sociedad civil. Esta comisión garantiza la participación efectiva de estas entidades en el diseño, desarrollo e implementación de las políticas públicas sobre los derechos de la Madre Naturaleza, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de la presente Ley.



Firmado digitalmente por:
BAZAN WILLANUEVA Lenin
Fernando FIR 41418208 hard